



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	SOCIEDAD CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandados	RAÚL ESTEBAN CORTÉS LOPERA, KELI YURANI VIDAL BAYONA y ALIRIO FELIZZOLA ARIAS
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2018-00-01006-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2018-01006-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO**, actuando como apoderado de **WÍLMAR ALEXÁNDER CARDEÑO BASTIDAS**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **RAÚL ESTEBAN CORTÉS LOPERA, KELI YURANI VIDAL BAYONA y ALIRIO FELIZZOLA ARIAS**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 5.454.400.00) M/CTE.**, más los intereses de mora liquidados a la tasa de una y media vez certificada por la Superintendencia Financiera para el bancario corriente, desde el 1º de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, otorgado por los demandados a favor de la sociedad demandante el 11 de julio de 2017, por la suma antes anotada, con vencimiento el 31 de julio de 2018.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **RAÚL ESTEBAN CORTÉS LOPERA, KELI YURANI VIDAL BAYONA y ALIRIO FELIZZOLA ARIAS**, a favor de la sociedad **CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.**, la suma **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 5.454.400.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez desde el 1º de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados **KELI YURANI VIDAL BAYONA y ALIRIO FELIZZOLA ARIAS**, se notificaron por aviso el seis (6) de marzo del año en curso, de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

El demandado **RAÚL ESTEBAN CORTES LOPERA**, se notificó por correo electrónico de dicho proveído, el día dieciocho (18) de agosto del año en curso, sin

que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANÁLISIS JURÍDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **RAÚL ESTEBAN CÓRTEZ LOPERA, KELI YURANI VIDAL BAYONA y ALIRIO FELIZZOLA ARIAS.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HUGO JAIME CHINCHILLA ORTIZ
Demandado	FRANCISCO ALFREDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2018-01045-00</b>

En consideración a que la medida cautelar solicitada mediante el anterior escrito es improcedente, como quiera que la misma no se encuentra enlistada dentro de las consagradas en el art. 593 del C.G.P., se niega su decreto.

*NOTIFÍQUESE*

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, seis de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	MELLY URIBE PEDROZA
Demandado:	JHON JAIRO ROJAS ÁVILA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00387-00</b>

Por medio de la anterior demanda, la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, actuando como endosataria en procuración de MELLY URIBE PEDROZA, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de JHON JAIRO ROJAS ÁVILA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo y moratorios, estos últimos a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 1º. de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio 001, aceptada por el demandado a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de mayo del año próximo pasado.

Teniendo en cuenta que como quedó precisado, la obligación cuyo recaudo se pretende se hizo exigible el 30 de mayo de 2019, se ordenará el pago de los intereses moratorios desde dicha fecha y no desde que se solicitan, de conformidad con lo estatuido en el art. 430, inciso 1, del C.G.P.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo pedido, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a JHON JAIRO ROJAS ÁVILA, pagar a MELLY URIBE PEDROZA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a

los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	IVÁN CABRALES ANGARITA
Demandados:	NARCISO SÁNCHEZ CASTRO, LEIDY JOHANNA FLÓREZ RANGEL y FARIDE RANGEL
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00393-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor JESÚS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, actuando como apoderado de IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de NARCISO SÁNCHEZ CASTRO, LEIDY JOHANNA FLÓREZ RANGEL y FARIDE RANGEL, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., correspondiente a los cánones de arrendamiento causados del 24 de diciembre de 2019, al 24 de septiembre del año en curso; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 24 de septiembre del año próximo pasado, hasta cuando se verifique el pago total; más SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Con respecto a los intereses por mora demandados, se ordenará su pago, con relación a las mensualidades de arriendo, a la tasa legal, esto es, al 6% anual, desde la fecha en que se solicitan, hasta cuando se satisfagan las mismas, en consideración a que se trata de obligaciones de carácter eminentemente civil.

Como título ejecutivo se allega un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 24 de julio de 2019, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.; por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a NARCISO SÁNCHEZ CASTRO, LEIDY JOHANNA FLÓREZ RANGEL y FARIDE RANGEL, pagar a IVÁN ENRIQUE CABRALES ANGARITA, la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., que corresponden a mensualidades de arrendamiento causadas del 24 de diciembre de 2019, al 24 de septiembre del año en curso; más los intereses moratorios legales, esto es, al 0.5% mensual, desde la exigibilidad de cada una de éstas, hasta cuando se verifique el pago total; y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00), que corresponde a la cláusula penal por el incumplimiento del contrato; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe

hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá dentro del momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, seis de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS
Demandados:	FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCÍA y MAYDA YASMÍN GARCÍA PÉREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00394-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, actuando como endosataria en procuración de FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCÍA y MAYDA YASMÍN GARCÍA PÉREZ, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 6.100.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo y moratorios, estos últimos a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio número 1, aceptada por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 19 de diciembre del año próximo pasado.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E :**

1. Ordenar a FIDERMAN EDUARDO FORERO GARCÍA y MAYDA YASMÍN GARCÍA PÉREZ, pagar a FABIANA ESTELA ÁLVAREZ ROJAS, la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 6.100.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, seis de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PEDRO ANTONIO NORIEGA SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00395-00</b>

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando en su condición de representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de PEDRO ANTONIO NORIEGA SÁNCHEZ, por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.998.974,00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 1º. de mayo del año en curso, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087263, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 30 de octubre de 2018, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00), de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 30 de octubre de 2023, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 1º. de mayo del año que avanza, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte del demandado, esto es, 1º. de mayo de la presente anualidad, se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

De igual manera, en escrito separado, pide la parte actora el decreto de unas medidas previas, las cuales serán negadas, hasta tanto se especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen los inmuebles perseguidos, de conformidad con lo estatuido en el art. 83, incisos 1 y 5, del C.G.P.

Así mismo, se negará la solicitud de oficiar a COMFAORIENTE, en consideración a que lo peticionado corresponde a una gestión que debe ser adelantada por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. Ordenar a PEDRO ANTONIO NORIEGA SÁNCHEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.998.974,00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 1º. de mayo del año en curso, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo con las consideraciones de este proveído.
4. No acceder a oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL ORIENTE COLOMBIANO, COMFAORIENTE, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez